



Mérida, Yucatán, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00457318**. - - - - -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00457318, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS FACTURAS EMITIDAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSULTORA ORDENADORA Y LOGISTICA S. DE R.L. DE C.V. A FAVOR DEL MUNICIPIO DE MERIDA YUCATAN DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES:

- A).- DE 2015
- B).- DE 2016
- C).- DE 2017
- D).- DE 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.”.

**SEGUNDO.-** El día treinta de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CONTROL DEL GASTO, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DE EGRESOS Y DE LOS DEPARTAMENTOS DENOMINADOS CONTROL DEL GASTO, CONTABILIDAD EGRESOS, CAJA GENERAL Y PAGOS ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE DICHAS UNIDADES ADMINISTRATIVA SON HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, APROBADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA REALIZADO PAGO ALGUNO A NOMBRE DE LA



PERSONA MORAL DENOMINADA CONSULTORA ORDENADORA Y LOGISITICA S. DE R.L. DE C.V. EN EL PERIODO SOLICITADO, ASÍ COMO TAMPOCO SE HA RECIBIDO FACTURA ALGUNA EMITIDA POR DICHO PROVEEDOR EN LOS PERIODOS 2015, 2016, 2017 Y DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.”  
...”.

**TERCERO.-** En fecha catorce de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE... VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL RECAÍDASA A MI SOLICITUD... YA QUE A SU VENCIMIENTO DEL ESCRITO DE SOLICITUD LA REFERIDA UNIDAD (SIC) TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA Y LA UNIDAD OBLIGADA DEL MUNICIPIO NO TOMARON EN CUENTA U OMITIERON PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN GENERADA EN PAGOS DE FACTURAS RECAÍDAS A FAVOR DE LA PERSONA MORAL MENCIONADA EN MI ESCRITO DE ORIGEN, COMO LO DEMUESTRO EN LA COPIA SIMPLE QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, POR TANTO EL ACTO QUE SE RECURRE ES LA FALTA DE RESPUESTA SATISFACTORIA Y EL POSIBLE ACTO DE OBSTRUCCIÓN A LA TRANSPARENCIA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YA QUE COMO DEMUESTRO EN COPIA ANEXAS AL PRESENTE DE CAPTURA DE PANTALLA DE LA PÁGINA WEB DEL MUNICIPIO EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS REDES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERIA DEL MUNICIPIO SE PUEDE APRECIAR QUE SI SE HA GENERADO PAGOS A LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSULTORA, ORDENADORA Y LOGISTICA S. DE R.L. DE C.V. POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO Y POR ENDE HABER RECIBIDO FACTURAS A SU FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA.  
...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el quince de junio del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se



tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00457318, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** Los días tres y nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, con el oficio marcado con el número UT/266/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00457318, ténganse por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó, *por una parte*, que el ciudadano señaló en su recurso de revisión un contenido de solicitud de acceso diverso a la señalada en la solicitud con folio 00457318, y *por otra*, que la declaración de



inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, estuvo ajustada a derecho, misma determinación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del propio Ayuntamiento, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, remitiendo para poyar su dicho, las documentales reseñadas con anterioridad; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO, asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó mediante correo electrónico el veinticuatro de agosto del citado año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00457318, en la cual petitionó: *Copia de las facturas emitidas por la persona moral denominada Consultora Ordenadora y Logisítica S. de R.L. de C.V. a favor del Municipio de Mérida, Yucatán durante los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, el día treinta de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el catorce de junio del citado año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**  
...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló la declaración de inexistencia de la información, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, via Sistema INFOMEX.

**QUINTO.-** Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...”.



La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“... ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.  
...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro, activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el **presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para el desempeño de sus funciones cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de



Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que al tratarse de información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que el área competente para poseer la información solicitada en sus archivos es la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, toda vez que no sólo es quien se encarga de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos compete.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Finanzas y Tesorería**





## Municipal.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00457318**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, y partiendo de la literalidad de la solicitud, esto es, *copia de las facturas emitidas por la persona moral denominada Consultora Ordenadora y Logisitica S. de R.L. de C.V. a favor del Municipio de Mérida, Yucatán durante los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho* se desprende que el Área que en la especie resulta competente, para conocer la información peticionada por el hoy inconforme, a saber, a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, señaló que no se cuenta con la documentación requerida, toda vez que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la dirección a mi cargo, de la subdirección de presupuestos y control del gasto, de la subdirección de contabilidad y administración de la subdirección de de egresos y de los departamentos denominados control del gasto, contabilidad egresos, caja general y pagos electrónicos de esta dirección de finanzas y tesorería municipal, a la fecha de recepción de la solicitud no se encontró información solicitada, debido a que dichas unidades administrativas no han recibido, generado, tramitado, aprobado, o autorizado documento alguno que contenga lo solicitado, toda vez que esta unidad administrativa no ha realizado pago alguno a nombre de la persona moral denominada CONSULTORA ORDENADORA Y LOGISITICA S. DE R.L. DE C.V. en el periodo solicitado, así como tampoco se ha recibido factura alguna emitida por dicho proveedor en los periodos dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de



proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió a la



Dirección de Finanzas y tesorería Municipal, quien acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada, fundó y motivó la inexistencia de la información, y si bien, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, fue requerido para confirmar la declaración de inexistencia de la información antes referida, y el Sujeto Obligado no la hizo del conocimiento del particular, esto no impide, determinar que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, esto, ya que al no haber emitido factura alguna a favor del proveedor referido por el recurrente en su solicitud de acceso, como bien afirmó la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, es incuestionable que no existe factura alguna del citado proveedor, por lo que la información solicitada resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos, y en consecuencia no resulta necesario que el Comité la confirmare.

cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se determina que sí resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el treinta de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Mérida, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** al particular y a la Unidad de



Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 62 fracción I, 63 fracción VI y 64 fracciones I y III de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA